



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Elevó derecho de petición el 28 de junio de 2023 ante la accionada, aduciendo que en reiteradas ocasiones solicitó los paz y salvos de los procesos a nombre de él, los cuales ya se encuentran ejecutoriados.
- Indica que aún aparece en el sistema de la Policía Nacional, lo cual le ha afectado su vida laboral y no ha podido conseguir un empleo.
- Que, a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo frente al derecho de petición en mención.

Por lo anterior, solicita se le ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 28 de junio del año en curso.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Dijin – Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol

El Mayor Héctor Andrés Salamanca Sabogal, actuando en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dijin, allegó contestación al escrito de tutela (*pdf 08 del expediente electrónico Contestación de Tutela Policía Nacional*). Frente al punto que interesa, acepta que el accionante radicó derecho de petición en la fecha indicada bajo el número 2023-0315975 en el módulo de radicación del sistema de información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esa dirección, y que, conforme a la interposición de esta acción tutelar por el petente, mediante radicado GS-2023-09226227ARAIC-GRUCI-1-10 de fecha 22 de julio de la presente anualidad se remitió respuesta Al derecho de petición, y se le informo que se llevó a cabo la



actualización del sistema de información para la cancelación de la orden de captura relacionada al proceso 2015-00018, respuesta que fue enviada al correo asotatmar@gmail.com. (Subrayado fuera de texto).

Se tiene entonces que, al realizar la consulta en línea a través de la página web de la Policía Nacional www.policia.gov.co con el número de cedula del accionante 1023911337, se evidencia la leyenda *NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES* asociada al nombre JOSE GIOVANNY FORERO BELTRAN, la cual perfectamente garantiza que de ninguna manera se evidencia el registro de sus antecedentes penales y requerimientos judiciales.

Por lo anterior, solicita que las pretensiones que motivaron esta tutela en lo atinente a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se declare como hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el pasado 28 de junio de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante Oficio Nro., GS-2023-ARAIC –GRUCI-1.10 de fecha 18 de julio de 2023, la accionada dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante (*págs. 4 y 5 del pdf 08 del expediente electrónico*), escrito con el que dio respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante. Así mismo, en el trámite de



tutela se remitió la respuesta al correo electrónico asotatmar@gmail.com el 22 de julio de la presente anualidad (*págs. 2 y 3 del pdf 08 del expediente electrónico*); reiterando que ya en fecha anterior, es decir, el pasado 18 de julio hogaño, ya se había dado respuesta a la petición incoada.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en



los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la



cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.



5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado.-

Señala el accionante que radicó derecho de petición el 28 de junio de 2023 ante la Dijin en donde “*Solicito los paz y salvos de los procesos a nombre de dicha persona mencionada en esta tutela y que ya han sido ejecutoriados.*”

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes, la accionada Dijin – Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, dio respuesta a la acción de tutela, manifestó que no había vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el accionante. Para sustentar lo anterior, allegó Oficio Nro., GS-2023-ARAIC – GRUCI-1.10 de fecha 18 de julio de 2023, (págs. 4 y 5 del pdf 08 del expediente electrónico).

Dicha respuesta fue notificada debidamente al peticionario, en el trámite de tutela al correo electrónico asotatmar@gmail.com, esto es, el 22 de julio de 2023 (págs. 2 y 3 del pdf 08 del expediente electrónico);

DIJIN.ARAIC-ENVIO

De: DIJIN.ARAIC-ENVIO

el: sábado, 22 de julio de 2023 10:50 a. m.

Para: ASOTATMAR@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 315975

Datos adjuntos: 315975.pdf

Policía Nacional, Dios y Patria Cordial Saludo

Respetuosamente me permito remitir respuesta derecho de petición

Atentamente;

Patrullera Betsy Camila Villa Barbosa Analista Criminal (DIJIN)

Tel: 5159700 Ext -30554

En conclusión, el peticionario recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición, lo que en últimas era el interés de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



RESUELVE:

Primero.- NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **JOSE GIOVANNY FORERO BELTRAN** identificado con C.C. 1.023.911.337, en contra de **DIJIN – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO